



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE CAF N° 244/2012 "OZUNA NESTOR Y OTROS c/ EN-M°
DEFENSA-EJERCITO-DTO 1104/05 751/09 s/PERSONAL MILITAR Y
CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 514/519, la parte actora manifiesta que su contraria no dio cumplimiento total con la sentencia de autos "abona[ndo] las diferencias salariales reconocidas a los actores desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago (Fallo Curti)" (*sic*).

En tales condiciones calcula los intereses compensatorios devengados desde el 02/10/15, día siguiente a la fecha de corte de la liquidación aprobada, hasta el 30/07/20, fecha en que se ordenó la transferencia de los montos aprobados.

Asimismo, entiende que resulta de aplicación lo normado por el artículo 770, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación y, por ende, calcula los intereses moratorios producidos desde el 01/01/19, momento en que se habría vencido el ejercicio presupuestario previsto para la cancelación de las sumas adeudadas, hasta el 30/07/20, fecha en que se dispuso transferir los montos aprobados.

II.- A fojas 521/522, la parte demandada impugna la liquidación de intereses confeccionado por la actora.

En primer término, expone que no se inició una ejecución forzada, ya que el apercibimiento de fojas 387 nunca se efectivizó y que acreditó y dio en pago el crédito el 17/06/20.

Por otra parte, señala que en el *sub lite* se estableció un único interés hasta el pago y que el pedido de calcular varios tipos de interés no se ajusta a la manda judicial y que la actora confunde los tipos de intereses previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación con el anatocismo, que es la capitalización de los mismos.



Finalmente, apunta que la fecha de corte utilizada no se ajusta a las constancias de la causa, puesto que se debió calcular los accesorios hasta la fecha en que se acreditó el depósito y se dio en pago las sumas adeudadas.

III.- A fojas 523, el Estado Nacional advierte que los intereses reclamados se encuentran prescriptos, en tanto transcurrió el plazo bienal previsto en el artículo 2562, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación, desde la dación en pago, en tanto -a su entender- desde ese momento los mismos se tornaron exigibles.

Por tales motivos, solicita que se declare prescripto los intereses devengados a los ya abonados y, subsidiariamente, para el caso de que no se hiciera lugar, se tenga por impugnado el cálculo de la actora, de conformidad con los argumentos volcados en el escrito de fojas 521/522.

IV.- A fojas 525/526, la parte actora cita el fallo “Martinez” (Fallos 343:1894) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fundándose que en la materia la jurisprudencia es conteste y no necesita ser aclarada, solicita que rechace la prescripción opuesta por la demandada y se lo exima de mayor fundamento.

Posteriormente, expone que la demandada confunde la interpretación de los intereses conforme han sido requeridos y se remite a la decisión arribada por la Excelentísima Sala III del fuero en los autos “Santillan Claudia Luciana” y en el incidente de ejecución de sentencia “Faifman Ruth Myriam”. Por lo tanto, petitiona la aprobación de la liquidación confeccionada.

Manifiesta que los intereses se deben computar hasta la fecha en que estuvo en condiciones de "obtener la liberación de los fondos".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

V.- A fojas 527, el Tribunal ordena la remisión de la causa al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida respecto a la prescripción opuesta.

En dicho marco, a fojas 528, el Sr. Fiscal advierte que la pretensión se afina en el cobro de intereses devengados y opina que debería resultar de aplicación el plazo bienal previsto en el artículo 2562 Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.- Así planteada la cuestión, resulta necesario realizar una reseña de los antecedentes más relevantes para examinar si se le adeudan intereses de capital de condena a los coactores.

- El 06/11/14, se hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por personal del Ejército Argentino y se ordenó al Estado Nacional incorporar a los haberes mensuales a abonar a los actores las sumas que resulten de la aplicación de las pautas fijadas por el Alto Tribunal en la causa "Zanotti", más los intereses devengados hasta su efectivo pago (v. fojas 181/183 en formato papel).

- Frente a los recursos de apelaciones deducidos por las partes, el 16/04/15, la Excelentísima Sala II del fuero confirmó, en lo sustancial la sentencia apelada (v. fojas 228/230).

- En dicho marco, el 02/10/15, la Contaduría General del Ejército calculó por un total de \$2.131.805,34 el capital de condena adeudado a los coactores más los intereses devengados hasta el 01/10/15, la cual se aprobó el 26/08/16 (v. fojas 328).

- Una vez aprobada la suma adeudada a los coactores, el 21/10/16, se intimó a la demandada a abonar los montos debidos de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 23.982 (v. fojas 331 y cédula electrónica N° 16000005986202).

- El 10/03/20, se intimó a la demandada a abonar las sumas adeudadas bajo apercibimiento de ejecución (v. fojas 387/388).



- El 17/06/20, el Estado Nacional informó la dación en pago realizada por la suma de \$2.131.805,34 y la actora se notificó el 19/06/20 (v. fojas 389/390).

- En ese contexto, el 24/06/22, la parte actora peticiona la transferencia de las sumas depositadas y no hace reserva de seguir reclamando por las sumas adeudadas por intereses devengados hasta el pago total, efectivo y en tiempo oportuno de todas las cantidades adeudadas (v. Fs. 414/417 y 419/422).

VII.- En primer término, corresponde tratar la prescripción opuesta por la demandada contra los intereses calculados por la actora, dado que, de ser procedente, resultaría inoficioso expedirse sobre la impugnación de la liquidación.

VII.1.- Así las cosas, es dable destacar que la prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos; es un instrumento de seguridad que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes (cfr. Salas, A. E-Trigo Represas, Félix A., López Mesa, Marcelo J. "Código Civil Anotado", LexisNexis, Depalma 1999, Lexis N° 6805/005016).

La institución halla su justificación en la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, y se produce bajo la presunción de desidia en el ejercicio de los derechos. Su finalidad consiste en perseguir el interés social de no mantener pendientes las relaciones de derecho, sin que sean definidas en un plazo prudencial, y respetar las situaciones que se deben considerar consolidadas por el transcurso del tiempo; y por sus consecuencias, es que toda interpretación ha de ser restrictiva y, por ende, únicamente en caso de duda se debe estar siempre a la solución más favorable a la subsistencia de la acción.

La prescripción es un modo de extinción de derechos por la inacción o no ejercicio del titular durante el plazo legal, pero cuando se trata, en particular, de derechos creditorios, más que de extinción propiamente dicha, corresponde hablar de modificación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

sustancial del derecho, ya que en verdad sólo se pierde para el acreedor la acción judicial correspondiente, quedando el derecho subsistente, aunque relegado a la mínima eficacia de la obligación natural.

Es un instituto objetivo, fundado en motivos jurídicos económicos y destinados a satisfacer necesidades sociales, es éste su efecto necesario, y no es la finalidad esencial la de aventajar al deudor, prescinde de las condiciones subjetivas del prescribiente, a las cuales no se les reconoce la menor importancia.

La inacción del acreedor es el presupuesto fáctico de la prescripción liberatoria, por lo cual, con prescindencia de cualquier consideración valorativa, corresponde declararla operada, cuando ha transcurrido un plazo legal establecido, puesto que la prescripción es una institución de orden público.

En definitiva, la prescripción es un incentivo para evitar la negligencia de los titulares en el ejercicio de sus derechos (conf. Guillermo BORDA; “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Abeledo Perrot, , t. II, pág. 10, 1994; Fallos: 313:173).

De ahí el principio según el cual las acciones sólo son imprescriptibles cuando la ley así lo dice, principio expresamente contenido en el artículo 4019 del Código Civil en cuanto disponía que “todas las acciones son prescriptibles” con las excepciones que la misma norma allí establece. La amplitud de este principio alcanza también a las obligaciones impuestas en una sentencia judicial.

Por ello, corresponde determinar el tipo de plazo que se deberá utilizar para analizar si se configuró la prescripción opuesta por la demandada.

VII.2.- Bajo tales parámetros, a fin de resolver la cuestión planteada, conviene recordar que la ejecución de la sentencia -proceso bajo el cual se encuentra encuadrada la cuestión a resolver- constituye en sí misma una acción (*actio iudicati*) regida por las reglas propias y cuya actividad está orientada y determinada precisamente a la concreción del mandato contenido en el fallo cuyo cumplimiento se persigue (conf. Sala II, *in re* “BCRA c/ Finkelberg, Roberto David s



/proceso de ejecución” del 28/04/11 y Sala IV *in rebus* “BCRA-RESOL 270/07 y 90/09 (SUM FIN 724- EXPTE 101466/90) c/ Zunini, José Eduardo s/proceso de ejecución”, del 15/03/22; “AFIP-DGI c/Fundación por la Paz y la Amistad de los Pueblos s/ejecución fiscal AFIP del 13/03/12 y “BCRA -Resol. 283/04 c/ Liniado, Víctor Isaac s/ejecución fiscal” del 16/07/15 y Sala III, *in re*: Caviglia Carlos Alberto y Otros c/ EN M° Defensa Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 29/12/22).

Asimismo, cabe indicar que las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el *sub lite* resultan anteriores a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 181/183 del 06/11/14 y fs. 228/230 del 16/04/15), circunstancia por la cual resulta aplicable el plazo genérico del Código Civil de diez años previstos en su artículo 4023 (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Comercial, Sala C, *in re* “Banco del Buen Ayre SA c/ De Barruel Saint Pons José María y otro s/ ejecutivo”, del 9/12/14; Sala A, *in re* “RG Fiduciaria SA c/ Sanchez Valdez Gustavo Marcelo s/ ejecutivo”, del 17/06/14; Sala E, *in re* “Banco de Servicios y Transacciones SA. c/ Frati Oscar Aldo y otros s/ ejecutivo”, 28/05/14; Sala D, *in re* “Banco Macro Bansud SA c/ Silvestri Gustavo s/ ejecutivo”, del 20/09/12).

VII.3.- En tales términos, es menester señalar que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante la autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, aunque sea de manera defectuosa.

Por consiguiente, toda vez que la dación en pago data del 17/06/20 (v. fs. 389/390) y que el cálculo de intereses se confeccionó con fecha 09/06/23 (v. fs. 514/519), no puede sostenerse que se encuentre cumplido el plazo decenal previsto en el artículo 4023 del Código Civil, hecho por el cual corresponde rechazar la excepción de prescripción incoada por la demandada.

VIII.- Ahora bien, resta tratar la impugnación a la liquidación opuesta por la accionada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

VIII.1.- A tales efectos, cuadra apuntar que la liquidación tiene por objeto determinar las sumas que corresponden conforme lo manda la sentencia, y para su aprobación -en los supuestos en que existen impugnaciones deben ponerse a disposición del Tribunal todos los elementos indispensables que permitan -mediante una simple verificación por el juez directamente- controlar que las cifras se corresponden con lo debido (conf. Sala I, *in re* “Gargiulo Horacio O. y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía”, del 07/09/95).

También, debe tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación, T. VI-1, pág. 47).

VIII.2.- Aclarado lo precedente, cabe señalar que la actora pide que se reconozcan intereses compensatorios y moratorios (artículo 623 del Código Civil, actual 770, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación). Por su parte, la demandada se opone, únicamente, los intereses moratorios y a la fecha hasta la cual deben computarse los intereses compensatorios.

VIII.2.1.- Sobre el primero de los puntos a tratar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “la capitalización de los intereses procede cuando -en los casos judiciales- liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase, y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623 in fine, Código Civil). Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta, el deudor debe ser intimado al pago, porque sólo entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva



interpelación (Fallos: 316:42)” y que, en consecuencia, “al no mediar la intimación recordada, no resulta procedente la capitalización pretendida” (Fallos: 324:155 y 326:4567).

En este entendimiento, la liquidación fue aprobada y notificada el 21/10/16. Allí, se le hizo saber al demandado “que deberá cancelar en efectivo el pago para el cobro del crédito adeudado, en caso de contar con partida presupuestaria. En su defecto, deberá iniciar los trámites previstos por el art. 22 de la ley 23.982, 132 de la Ley 11.672, sustituido por el art. 68 de la Ley 26.895”. Por lo que, en ese acto, se cumplieron los primeros dos hitos que impone el Código, situación que exige comprobar sí, a su vez, se verificó el incumplimiento a tal intimación, lo que permitiría tener por configurada la nueva mora que autoriza el anatocismo pretendido por la actora.

A esos fines, resulta oportuno destacar que, tras tomar conocimiento de la aprobación de la liquidación pertinente con posterioridad al 31/07/16, la demandada debió prever el pago de la deuda para el ejercicio presupuestario 2018, motivo por el que contaba con todo ese año para acreditar el depósito y dación en pago pertinente (conf. art. 170 de la ley 11.672; Fallos: 339:1812, consid. 6° y 7°). Excepcionalmente y ante la falta de fondos para afrontar esa deuda el demandado estaba facultado para preverlo en el ejercicio del 2019 y realizar el pago pertinente antes del 01/01/20, en virtud de la opción prevista en el art. 170, segundo párrafo, de la ley 11.672 (cfr. Fallos 339:1812).

No puede soslayarse, que el demandado informó que, “en el 2018 no contó con partida presupuestaria suficiente, motivo por el cual, tal como lo habilita la ley, la suma presupuestada para pagar dicho Ejercicio fue reprogramada para el ejercicio siguiente”, es decir el ejercicio del 2019 (v. fojas 379/381 del expediente en formato papel). Sin embargo, se acreditó su depósito el 17/06/20.

De tal modo, es dable concluir que el incumplimiento al requerimiento que se le cursó el 21/10/16 se materializó al vencimiento del ejercicio del 2019 —sin que se hubiese abonado la deuda—, es decir, a partir del 01/01/2020, fecha desde la que corresponde reconocer el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

anatocismo reclamado (conf. Sala IV. causas nros. 22.016/2013, “Acerbi, Carlos José –inc. ejec. sent- y otros c/ Estado Nacional y otros s/ proceso de ejecución”, sent. del 28/12/16, y 18201/2009/CA3-CA2 “Godoy, Juan José y otros c/ EN- M Defensa-Armada-dto 1104/05 871/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, resol. del 17/8/2017).

VIII.2.2- En función de lo dispuesto en el subconsiderando precedente los intereses compensatorios deberán ser calculados hasta el 31/12/19, fecha de vencimiento de pago de las acreencias adeudadas.

IX.- En virtud de lo resuelto y en atención al principio de economía procesal corresponde precisar las pautas que deben seguirse para hacer la liquidación en el caso: deberá tomarse el capital original desde el 02/10/15, fecha hasta la cual se habían calculado intereses en la última liquidación, hasta el 31/12/19, fecha de vencimiento de pago de las sumas adeudadas. Asimismo, respecto al cálculo de las sumas capitalizables, tendrá que determinarse sumando el capital original más los intereses determinados y aplicarse la tasa pasiva de interés promedio del BCRA desde el 01/01/20, fecha a partir de la cual se reconoce el anatocismo, hasta el 19/06/20, fecha en que se le notificó a la actora la dación en pago a la actora.

X.- En cuanto a las costas, atento a las particularidades del caso y la forma en que se resuelve, corresponde que imponerlas por su orden (conf. arts. 68, segunda parte, y 69 del CPCC).

Por lo expuesto y oído al Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la prescripción opuesta por la demandada. **2)** Intimar a las partes para que, en el plazo de cinco (5) días, acompañen la correspondiente liquidación de intereses, de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando IX. **3)** Imponer las costas por su orden (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).



Regístrese, notifíquese -a las partes y al Ministerio
Público Fiscal-.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

